

CF

Juzgado 9

100001573618

Zona 118

Fecha de emisión de la Cédula: 30/junio/2015

3523971

Sr/a: ELISA CARRIÓ/DRA. MARIANA STILMAN

Domicilio: LAVALLE 1388, CASILLERO 711 CAPITAL FEDERAL

Tipo de domicilio

Constituido

Carácter: **Urgente en el día**  
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

100001573618

Tribunal: JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 9 - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **11129 / 2014** caratulado:

**Incidente N° 1 - DENUNCIANTE: MASSA, SERGIO TOMAS DENUNCIADO: CARRIO, ELISA s/INCIDENTE DE FALTA DE ACCION**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

"///nos Aires, 29 de junio de 2015. AUTOS Y VISTOS: Para resolver en el presente incidente de excepción de falta de acción formado en la causa n° 11.129/2014, caratulada "Carrió Elisa s/injurias [...]", en trámite por ante este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, a mi cargo, Secretaría n° 17; RESULTA: [...] RESUELVO: I. HACER LUGAR a la excepción de falta de acción penal interpuesta y, en consecuencia, SOBRESER a Elisa María Avelina CARRIÓ, de las demás condiciones obrantes en autos, en orden a los hechos por los que fue querellada en la presente causa n° 11.129/2014, haciendo expresa mención que la formación del presente en nada afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado (artículo 336, inciso 3°, y último párrafo, del CPPN), SIN COSTAS (artículo 531 del CPPN).- II. Notifíquese a las partes mediante cédulas de muy urgente diligenciamiento. Regístrese y, firme que sea, acumúlese a los autos principales y archívese"

Fdo.: RAMIRO VELASCO, SECRETARIO

RAMIRO VELASCO  
SECRETARIO

VICTOR J. VERA ARAMAYO  
OFICIAL NOTIFICADOR - C.S.J.N.  
01 JUL 2015 1530 Hs.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el presente incidente de excepción de falta de acción formado en la causa n° 11.129/2014, caratulada “Carrió Elisa s/injurias [...]”, en trámite por ante este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, a mi cargo, Secretaría n° 17;

**RESULTA:**

La Dra. Mariana Stilman, letrada defensora de Elisa Carrió, planteó una excepción por falta de acción, conforme lo establecido en el artículo 339, inc. 2°, del CPPN, toda vez que los hechos invocados por el querellante no darían lugar a acción penal privada (v. fojas 1/55).

De allí que, peticionó el sobreseimiento de su asistida “*en base a dos razones: por tratarse de manifestaciones relativas a cuestiones de interés público que resultan atípicas en tanto han sido realizadas en ejercicio de la libertad de expresión en su dimensión democrática estratégica; y por encontrar amparo en la inmunidad de opinión prevista por el artículo 68 de la Constitución de la Nación*”.

Recordó la redacción actual de los delitos previstos en los artículos 109 y 110 del Código Penal y destacó que su asistida no ha hecho otra cosa que emitir una opinión sobre una problemática que es tema de constante discusión.

Así pues, explicó que “*los temas a los que se hace referencia en los reportajes invocados por la querrela, se encuentran en pleno debate público aún a la fecha. Así tenemos como ejemplo la cuantiosa información dada a conocer por diversos medios de comunicación, que dan cuenta de la existencia de estrechos vínculos entre el narcotráfico y el municipio de Tigre; acreditados mediante operativos judiciales a través de los cuales se han detectado casos de narcotráfico en los que las personas involucradas residían o tenían su zona de influencia, en su mayoría, en el partido bonaerense de Tigre*”.

En este orden de ideas, la defensa hizo alusión a distintas detenciones y procedimientos realizados en la localidad de Tigre con vinculación al narcotráfico, como así también a una nota publicada en el diario Perfil titulada *“Causa por narcotráfico: el juez pide investigar carta que alude a Massa”*, destacando que *“es en ese contexto que se enmarcan las manifestaciones objeto de la presente querrela, configurando nada menos que opiniones y conclusiones arribadas, respecto del sospechoso y reprochable papel político de los funcionarios de la principal zona de influencia del narcotráfico, entre los que se destaca el querellante; en tanto titular del ejecutivo del partido bonaerense en cuestión, hasta fines de 2013”*.

Así entonces, se destacó lo dispuesto por la ley 26.551, en torno a que no configurarían delito de injurias ni de calumnias las expresiones referidas a asuntos de interés público, efectuando distintas citas de doctrina y jurisprudencia.

Se argumentó que las manifestaciones realizadas por su asistida se encuentran resguardadas por el derecho constitucional de libertad de expresión, siendo que aquel resulta ser *“además de un derecho individual, una institución prevista para consolidar las restantes libertades del sistema republicano y democrático. Por ello se dice que su rol es estratégico para los estados democráticos, que su protección debe ser la más amplia, aún en desmedro, en ciertas oportunidades, de otros derechos individuales”*. Luego de citar distinta jurisprudencia y doctrina sobre ello, señaló que la reforma a los delitos aquí en juego fue *“producto de que el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Kimel vs Argentina, ordenó al Estado Argentino que adecuara en un plazo razonable su derecho interno a la Convención, de tal forma que las imprecisiones reconocidas por el propio Estado (en cuanto a los tipos penales de calumnias e injurias) se corrigieran; esto para satisfacer los requerimiento de seguridad jurídica y legalidad penal, para no afectar el pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión”*.

Por otro lado, se refirió a la inmunidad de la opinión legislativa, recordando la actividad de la Dra. Elisa Carrió en relación al narcotráfico y destacando que *“las declaraciones por las que se pretende querellar a la diputada Carrió, versaron sobre temas que se encuentran vinculados entre sí y sobre los cuales la misma ha realizado acciones en el ámbito del parlamento, informes e incluso presentaciones judiciales, a fin de buscar su esclarecimiento durante sus distintos mandatos como diputada nacional; ello ejerciendo en plenitud, su rol de representante del pueblo de la nación”*, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 de la Constitución Nacional.

Se remarcó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido el carácter absoluto de la inmunidad legislativa, como un requisito inherente a su concreta eficacia y dado por su propia naturaleza.

Finalmente, se aportó numerosa documental y sugirieron medidas de prueba, solicitándose el sobreseimiento de Elisa Carrió en la causa, con imposición de costas a la querella.

Corrida vista a la parte querellante de la presentación efectuada por la defensa técnica de Elisa Carrió, el Dr. Sergio Tomás Massa, con el patrocinio jurídico de los Dres. Roberto Porcel y Roberto Ribas, solicitó el rechazo de la excepción de falta de acción interpuesta (v. fojas 38/42).

Al respecto, sostuvo que surgía *“claramente de toda la documental acompañada, que en ningún momento Carrió, se ocupó del tema motivo de la querella por nosotros deducida, en el ejercicio de su función legislativa, como así tampoco en NINGUNA SESIÓN DEL CONGRESO. Nunca fue materia legislativa, sino en todo caso un claro argumento electoral para desprestigiar al circunstancial adversario. Tanto es así, que a medida que se fue distanciando de quienes fueron sus aliados de turno, los fue también denostando también, con similares acusaciones”*.

Se acompañaron distintas publicaciones de comentarios efectuados por la Dra. Carrió, con el objeto de resaltar que los hechos que se le cuestionan a la misma no guardan relación con su labor parlamentaria.

Finalmente, se destacó que *“creer que alguien porque es diputado puede salir a mancillar el honor de una persona y por ende de su familia, es además de denostar una función tan importante, una clara violación a la igualdad ante la ley; la idea y el concepto de la defensa del honor, no pueden cercenarse por el simple hecho que alguien tenga un privilegio en función de la labor que desarrolla. No es a la persona en rigor a quién la ley quiere privilegiar y garantizar, sino a la labor que desarrolla, para así asegurar que nadie sea perseguido por sus opiniones legislativas. Pero en el caso que nos ocupa, la situación es bien distinta. Carrió injurió y calumnió en el marco de una campaña electoral de la que se auto referencia como jefa de campaña. Nada que ver con la labor que desarrolla como legisladora. Por ello, es que debe tener un condigno castigo, por haber agraviado, calumniado, e injuriado por apetencias electorales”*.

En orden a tales consideraciones, la querrela planteó el rechazo de la excepción de falta de acción impetrada por la defensa de Elisa Carrió.

#### **Y CONSIDERANDO:**

Llegado el momento de resolver en este incidente, adelanto desde ya que el planteo efectuado por la defensa técnica de Elisa Carrió tendrá acogida favorable, en orden a las consideraciones que realizaré a continuación.

*A priori*, cabe recordar que el objeto procesal de estos actuados comprende cuatro hechos en los cuales Elisa Carrió habría realizado manifestaciones injuriosas y calumniosas contra Sergio Tomás Massa.

En primer lugar, se hace referencia a la entrevista publicada el 17 de agosto de 2014 en el diario Perfil, donde la nombrada manifestó *“Massa es ir al Estado*

narco. Por lo menos tiene relación con el narco, ya lo denuncié por el caso Fondo Blanco”.

Por otro lado, se ponen en tela de juicio las expresiones realizadas en el programa “Hora Clave” de fecha 6 de julio de 2014, donde sostuvo: “yo les aclaro a todos que el que queda embarazado de Massa va a tener un nuevo Kirchner. Esto es hijo narco. Con lavado de dinero narco [...] Massa y Boudou eran uno solo [...] le estoy hablando al Pueblo. Si ustedes están dispuestos a votar otro Kirchner, digan, quiero votar narco lavadores, quiero que sigan robando, me gustan los medios corruptos, y yo se los acepto. Ahora, si ustedes realmente quieren la verdad y vivir en la verdad, ustedes no se pueden comprar la mentira tan evidente. Les estoy hablando a ustedes. Este señor, muchos, como Scioli, como Massa, son parte de los que tienen que devolver lo robado. Entonces, si ustedes lo votan, lo que van a hacer es garantizar la impunidad y no van a devolver lo robado, sobre todo lo robado por todos sus amigos, Otacehé, todos los que están con Massa, son los grandes la... esos si son viejos chorros, esos son viejos chorros, eh ya no son pibes y no viven en Puerto Madero”.

Ante la pregunta del periodista Mariano Grondona, “¿Usted a Massa lo excluye absolutamente?”, responde “si, si porque además es el lugar del lavado de dinero de la droga en la Argentina. A ver, si Nordelta y Tigre no es el lugar de lavado de dinero en la Argentina, de todo el cartel del Valle Colombiano, y esto está en todas las constancias, en todos los lugares. Hay más de siete causas abiertas. Está acreditado todas las relaciones en Tigre y en Nordelta, desde Luis XVI, el caso de Campana, Unicenter, Triple Crimen. A ver, si ustedes, por qué no unen las causas de narcotráfico para ver, porque hay lugares [...] hay narcos, hay lugares donde se lava el dinero de los narcos, hay lugares donde viven los hijos y los narcos y hay quienes transportan la droga. Ahora, en los lugares donde con el consentimiento de la Municipalidad, con el conocimiento, porque en las escuelas están los registros [...] obviamente que si vos tenés tantas relaciones con bancos de fronteras, como el Banco

Macro, si todo el cartel del Valle Colombiano vive ahí, ahora no eh se está trasladando al Sur, se están corriendo de ahí [...] Y el Intendente, que en realidad fue Jefe de Gabinete de Cristina, estuvo en el ANSES [...] y vos decís que es amoroso y decente y el único que puede luchar contra la corrupción. Entonces, muy bien que diga este Pueblo, el problema del Pueblo, se los digo así de cara a cara”.

En tercer lugar, se cuestiona lo sucedido en el programa “La noche de Mirta Legrand” de fecha 27 de julio de 2014, donde Carrió manifestó “Que le digo a Massa. Señores, en la ciudad, en Tigre, está repleto de lavado del narcotráfico [...] Nordelta, Tigre. Entonces, es más, le digo señores tiene que explicar porque hay plata del narcotráfico. Señor, el señor Massa tiene que explicar porque en la causa fondos blancos, aparece un padre, un pastor evangelista, mandándole una nota a su par en Colombia, diciéndole que lo mandó a llamar el Alcalde [...] para avisarle que podía haber un allanamiento por narcotráfico, cosa que es cierta [...] que quiero decir, el señor Massa contesta diciendo con una cumbia, que yo soy una turra que soy una loca, la descalificación. A ver, lo que tiene que contestar el señor Massa es si esa sentencia de fondos blancos, acá está [una persona le acerca la supuesta resolución] si éstos autos caratulados ‘Sánchez Galves Andrés Mauricio y otros por infracción a la ley 23.737’ eh? Juzgado Correccional y Criminal de Lomas de Zamora, en la sentencia que detiene está citado él o no por uno de los narcotraficantes como teniendo una comunicación y si está el señor Walter Mosca como construyendo en Tigre y a punto de ser allanado. Entonces, discutimos hechos, entonces me pueden decir una mentirosa, miren está sentencia no existe. Yo no voy a descalificar a ningún político nunca me han escuchado decir que un político es gordo, flaco, bueno o malo. Sino que dice señor usted está comprometido con el narcotráfico [...] Entonces, yo digo hechos, y lo que se necesitan son hechos. Yo te tengo que decir lo que vos sos, yo no te puedo descalificar a vos como persona”.

Finalmente, se denuncia la nota publicada en el portal web INFOCIELO el 29 de octubre de 2014, donde se hace referencia a los dichos de Elisa Carrió en una charla sobre su libro en Escobar, oportunidad en que sostuvo *“Massa es narco”* y agregó *“Acá la penetración del narcotráfico se está metiendo para lavar dinero hasta en las iglesias e instituciones benéficas [...] Todos los carteles propagandísticos que se ven en la calle y autopistas, que yo no tengo ninguno, salen 100 mil, 200 mil pesos por mes y es dinero del narco. Eso es Massa. No sólo que es oficialista sino que también es narco”*.

Veamos que, según lo sostenido por la querrela, los dichos de Carrió encontrarían *prima facie* adecuación típica en el delito de calumnias en concurso ideal con el ilícito de injurias (artículos 54, 109 y 110 del Código Penal).

El artículo 109 del CP dispone que *“La calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública, será reprimida con multa de pesos tres mil (\$ 3.000.-) a pesos treinta mil (\$ 30.000.-)”*. Por su parte, el artículo 110 de dicho cuerpo legal prevé que *“El que intencionalmente deshonrar o desacreditar a una persona física determinada será reprimido con multa de pesos mil quinientos (\$ 1.500.-) a pesos veinte mil (\$ 20.000.-)”*.

A partir de fines de noviembre de 2009, con la entrada en vigencia de la ley 26.551, los delitos contra el honor tuvieron una modificación sustancial, puesto que además de reducirse las penas antes previstas, se introdujo la aclaración de que *“en ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas”* (art. 109, *in fine*, del CP) y que *“En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarán delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público. Tampoco configurarán delito de injurias los calificativos lesivos del honor*

cuando guardasen relación con un asunto de interés público” (art. 110, *in fine*, del CP).

De allí que, se evidencian dos situaciones en las que se desecha de manera categórica la configuración de los delitos de injurias y calumnias, esto es, ante expresiones referidas a asuntos de interés público o que no sean asertivas.

En el caso que nos ocupa, considero que nos hallamos ante manifestaciones vertidas sobre asuntos de interés público, por lo que cabe pronunciarse a favor de la falta de acción penal, por su atipicidad, respecto de las conductas reprochadas a Elisa Carrió.

Así surge con claridad de los antecedentes parlamentarios de la ley 26.551, donde se coincidió en que “el injuriar o calumniar en asuntos de interés público nunca pueden constituir un delito” (v. versión taquigráfica de Reunión 14<sup>a</sup>, 8<sup>a</sup> Sesión ordinaria, 28/10/2009 publicada en [www.hcdn.gov.ar](http://www.hcdn.gov.ar)).

Esto no se vincula con si las expresiones han sido o no realizadas en el marco de la actividad parlamentaria de la legisladora Carrió, puesto que la atipicidad por tratarse de expresiones de interés público resulta aplicable más allá de la inmunidad prevista en el artículo 68 de la Constitución Nacional.

Tampoco debe confundirse el análisis de esta cuestión con razones de tinte subjetivo, puesto que *“aún cuando el que habla o escribe esté motivado por odio o mala voluntad, su expresión está protegida por la libertad de expresión, cuando se trata de cuestiones de interés público”* (v. Rivera (h), Julio César, “El derecho de crítica en cuestiones de interés público y el delito de injurias”, publicado en La Ley Litoral, 2002, 1268).

Por lo demás, tampoco interesa aquí si la información manejada por Carrió resulta equívoca, ya que debe ponderarse que *“las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, y éste debe ser protegido si la libertad de expresión ha de tener el espacio que ella necesita para sobrevivir”* (v. US Supreme Court, “New

York Times v. Sullivan", 376 U.S. 254, 271). En este sentido, el Tribunal Constitucional español habría señalado con ironía que de lo contrario la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio (v. Sentencia 6/1988 publicada en Jurisprudencia Constitucional, tomo XX, p. 57).

En este orden de ideas, la Sala I de la Excma. Cámara del fuero destacó que *“tanto desde un punto de vista gramatical como histórico, resulta factible interpretar que la norma ha introducido –en lo que aquí interesa- una causal de atipicidad de eventuales expresiones que intencionalmente deshonraren o desacreditaren a una persona física determinada cuando ellas hubiesen guardado relación con un asunto de interés público. Ello significa que más allá del contenido de las expresiones vertidas, si se refieren a materias de aquella especie, no resultarán antinormativas desde el punto de vista jurídico-penal”* (v. CCCF, Sala I, causa n° 45.722, “PIÑEYRO, Enrique s/sobreseimiento”, rta. 30/09/2011, reg. n° 1108).

Ahora bien, recordemos que la reforma introducida a los tipos penales de calumnias e injurias resulta una consecuencia directa de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Kimel c. Argentina”, donde luego de efectuar distintas consideraciones en torno a los delitos mencionados, ordenó al Estado Nacional que adecue en un plazo razonable su derecho interno a la Convención Americana de Derechos Humanos, para garantizar el resguardo de la seguridad jurídica y el ejercicio de la libertad de expresión (arts. 9 y 13.1 y 13.2 de la CADH).

En el aquel precedente, la CIDH advirtió que *“en la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población [...] y los funcionarios rendir cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas”* (v. caso “Kimel c. Argentina”, rto. 2/05/2008, párrafo 88).

La CIDH ponderó el distinto umbral en el cual se hallan los funcionarios públicos en torno a la protección del honor, puesto que estos se someten voluntariamente al escrutinio y la crítica del público, ya que sus actividades escapan del área privada para ubicarse en el dominio del debate público.

No se trata de connotaciones sobre la calidad del sujeto sino de sus actividades. Téngase en cuenta, entonces, que las expresiones realizadas por Carrió, más allá de la provocadora forma en que las esboza y la sátira con que las plantea, se hallan vinculadas a asuntos tales como el narcotráfico y la labor pública del querellante.

De allí que, los dichos realizados por la parte querellada se refieren a cuestiones de interés público, y no pueden vincularse a los ámbitos de la vida personal y privada del sujeto agredido.

Al respecto, la CIDH sostuvo en el caso “Canese c. Paraguay” que “es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Este mismo criterio se aplica respecto de las opiniones o declaraciones de interés público que se viertan en relación con una persona que se postula como candidato a la Presidencia de la República, la cual se somete voluntariamente al escrutinio público, así como respecto de asuntos de interés público en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, afecta intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes” (v. CIDH, caso “Canese c. Paraguay”, rto. 31/08/2004, supra nota 45, párrafo 98).

En estos términos es que el legislador ha pretendido limitar la censura a cuestiones de interés público, donde en casos como el que toca analizar, debe

priorizarse el resguardo de las libertades propias del sistema republicano y democrático por sobre el posible agravio al honor del funcionario involucrado.

Incluso, se ha argumentado que *“la protección del honor de las personalidades públicas se atenúa respecto a la que se brinda a los simples particulares porque [...] las personas públicas tienen un mayor acceso a los medios periodísticos para replicar las falsas imputaciones”* (v. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala I, “Díaz, Peralta, Joaquín”, rta. 18/09/2003).

Asimismo, pese a los calificativos empleados por la querellada, la censura de sus dicciones atentaría no sólo contra el buen funcionamiento democrático, sino también contra el respeto de los principios de un Estado de Derecho, restando señalar que *“para evaluar la concurrencia de la causal de atipicidad, no corresponde estudiar si las manifestaciones en cuestión pudieron o no interesar al público o enriquecer el debate –cuestión cuyo escrutinio ha de quedar en manos de la ciudadanía-, sino si se refieren o guardan relación con asuntos de interés público”* (v. *mutatis mutandi* CCCF, Sala II, causa n° 28.920, “Carrió Elisa s/exceptión de falta de acción”, rta. 6/05/2010, reg. n° 31.386, voto del Dr. Farah).

En este sentido, debo remarcar que además de que las expresiones fueron publicadas y realizadas en ámbitos donde se discuten temas de interés público (así, por ej. la nota del diario Perfil cuestionada fue publicada en la sección política del matutino, etc.), los dichos tienen un contenido neto que escapa al ámbito privado, vinculándose con la actividad pública de Sergio Massa y temas de notoria trascendencia social como el narcotráfico, por lo que corresponde hacer lugar a la excepción presentada.

Por lo demás, como lo enseña la doctrina y lo acoge de modo pacífico la jurisprudencia de los Tribunales, la sola existencia de una imputación justifica dictar respecto del individualizado como autor, una resolución que ponga fin a la incertidumbre lógica que crea la tramitación del proceso para volver, eventualmente al

primigenio estado de inocencia que consagra el artículo 18 de la Carta Magna, pues conforme los códigos modernos “se goza de los derechos del imputado desde que se ha sido indicado en cualquier acto del procedimiento” (cfr. Clariá Olmedo, “Derecho procesal penal”, p. 310; Raúl Washington Abalos, “Código Procesal Penal de la Nación”, Ediciones Jurídicas Cuyo, Santiago de Chile, 1994, p. 752 y Navarro-Daray, “Código Procesal Penal de la Nación”, Pensamiento Jurídico Editora Bs. As., 1996, p. 700, entre otros y también CCC Arg., t 1945-III, p 309; CCCF Sala II, JA 1994-IV-367; CCC Sala IV, causa 1294, “Hernando S”, 23/02/1994; CF, Rosario Sala A, JPBA 89-156-465 y CCC, Sala VII, causa 1080, “Goldaracena M.”, 30/11/93).

De tal forma, habré de sobreseer a Elisa Carrió por los hechos por los que fuera querellada, siendo que los mismos no encuadran en una figura legal (art. 336, inc. 3 e *in fine*, del CPPN).

Tratándose la índole de la presente decisión, de aquellas que pone fin al asunto, corresponde que me expida en los términos cautelares a que se refiere el texto del artículo 530 del Código de forma, sentido en que habré de declarar que el fallo liberatorio recaerá además sin costas, toda vez que si bien los dichos producidos por Carrió serían atípicos sí resultan suficientes para que la querella se haya sentido ofendida y, en consecuencia, haya tenido razón plausible para litigar (art. 531 del CPPN).

Por todo lo expuesto, y de conformidad con la normativa vigente, es que;

**RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR** a la excepción de falta de acción penal interpuesta y, en consecuencia, **SOBRESEER** a **Elisa María Avelina CARRIÓ**, de las demás condiciones obrantes en autos, en orden a los hechos por los que fue querellada en la presente causa n° **11.129/2014**, haciendo expresa mención que la formación del presente en nada afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado (artículo 336, inciso 3°, y último párrafo, del CPPN), **SIN COSTAS** (artículo 531 del CPPN).-

*Poder Judicial de la Nación*

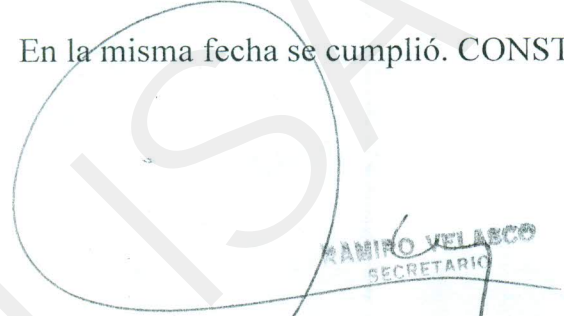
II. Notifíquese a las partes mediante cédulas de muy urgente diligenciamiento. Regístrese y, firme que sea, acumúlese a los autos principales y archívese.-

  
LUIS OSVALDO RODRIGUEZ  
JUEZ FEDERAL

Ante mí;

  
RAMIRO VELASCO  
SECRETARIO

En la misma fecha se cumplió. CONSTE.-

  
RAMIRO VELASCO  
SECRETARIO

USO OFICIAL

